

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Enero 19 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte actora el día 3 de Noviembre de 2020, dando respuesta a lo requerido por el despacho en auto anterior allega escrito. Por otro lado, se informa de manifestación hecha por la demandada Sra. Luz Marina Alarcón Cerón a través del correo electrónico el día 5 de noviembre de 2020.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 029

Cali, enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00061-00

Del informe de secretaría que antecede, al revisar lo aportado por la apoderada de la parte actora, en la guía emitida por la empresa postal, se evidencia que la correspondencia no pudo ser entregada, situación verificada por el despacho directamente en la página de 472.

No obstante, la demandada señora Luz Marina Alarcón Cerón a través del correo electrónico institucional, manifiesta notificarse del proceso, lo que indica que ya tiene conocimiento de este asunto, y que tiene en su poder copia de la demanda enviada por la parte actora el día 17 de septiembre de 2020 (véase auto No. 480 del 30 de septiembre de 2020).

Así las cosas, se tendrá como notificación de la demandada el día en que envió el correo electrónico, y como surtida el 9 de noviembre de 2020, corriendo los términos para la contestación del libelo a partir del 10 de Noviembre de 2020 hasta el **9 de Diciembre de 2020**, sin que durante dicho termino haya remitido escrito para tal fin.

Por último, la apoderada del demandante señala que el hijo de su representado y la causante el joven Hernán David Gutiérrez Alarcón, ya cuenta con la mayoría de edad, por lo que se le requerirá para que se haga parte en el proceso a través de apoderado judicial, tomándolo en el estado en que se encuentra, pues fue notificado a través de curador ad litem.

En consecuencia, cesará la representación del abogado Leonardo Delgado Piedrahita, como curador ad litem del joven mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TENER por NO contestada la demanda por parte de la señora Luz Marina Alarcón Cerón.
- 2.- REQUERIR al joven Hernán David Gutiérrez Alarcón para que se haga parte en el proceso por haber cumplido la mayoría de edad, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial, advirtiéndole que lo tomará en el estado en que se encuentre este asunto.
- 3.- CESAR la función del abogado Leonardo Delgado Piedrahita como curador ad litem del mencionado joven. Comuníquesele esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado
electrónico No. 006 del 20/ENE/2021.

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020